

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	21/10/2022
FECHA FINAL	24/10/2022

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 24-10-2022

9195 11001310700120110002900	0004	Fijación en estado	MELQUISEDEC - URQUIJO ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto que revoca-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
54108 11001600000020180216600	0004	Fijación en estado	MILTON EDUARDO - GENES MARIMON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
43688 11001600001220130312600	0004	Fijación en estado	EFRAIN - BRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Ordena Ejecución Sentencia-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
8927 11001600001320190340100	0004	Fijación en estado	YESID - BELTRAN IBAGUE* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
123149 11001600001920121485800	0004	Fijación en estado	JOS HENRY - BARON GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto extingue condena-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
35438 11001600001920150694500	0004	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
31316 11001600001920160215000	0004	Fijación en estado	JOSE ALEX - NAVARRO RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto extingue condena-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
455 11001600002320120839200	0004	Fijación en estado	JAIME ANDERSSON - GUASCA UYABAN* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
37002 11001600002320170809800	0004	Fijación en estado	OMAR DAVID - RAMIREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Ordena Ejecución Sentencia-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022

49309	11001600002820060338600	0004	Fijación en estado	PEDRO NEL - BERNAL ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Extinción por muerte-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
122087	11001600002820090348000	0004	Fijación en estado	YEISON ARMANDO - VERA ALFARO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022
16883	50001600056720070023800	0004	Fijación en estado	ALEXANDER - SANCHEZ CAÑON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2022 * Auto Niega Permiso-**ESTADO DEL 24/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	21/10/2022	24/10/2022	24/10/2022

CONDENADO: JOSE HENRY BARON GONZALEZ
RADICACIÓN: 11001-60-00-019-2012-14858-00
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 600 DE 2000

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De la EXTINCION DE LA PENA a que puede tener derecho el sentenciado JOSE HENRY BARON GONZALEZ, una vez allegado el informe de antecedentes de la Policía Nacional – Interpol Dijin, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 123149.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JOSE HENRY BARON GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 18 de abril de 2013, a la pena principal de 2 años 7 Meses 12 días de prisión, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sentencia en la cual le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria por un periodo de prueba de tres (3) años, no fue condenado al pago de perjuicios.

El Juzgado 8º de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Bogotá, el 20 de enero de 2015, le revoco el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo.

Posteriormente el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias –Meta, el 4 de mayo de 2016, le restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución juratoria por un periodo de prueba de 3 años, término que ha fenecido.

JOSE HENRY BARON GONZALEZ, suscribió diligencias de compromiso el 4 de mayo de 2016.

El artículo 67 del C. P. señala a texto:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida..."Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Teniendo en cuenta que según la certificación de antecedentes remitida por Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Dijin, se infiere que JOSE HENRY BARON GONZALEZ no ha incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba impuesto, así como no obra en el expediente, constancia de que

hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, por lo que procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión, así como de la accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio según lo dispuesto en el artículo 485 del C. P. P.

Comunicar esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó del fallo condenatorio.

Finalmente se ordena el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan.

Por las razones expuestas, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

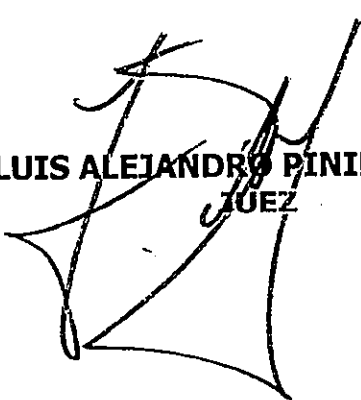
RESUELVE:

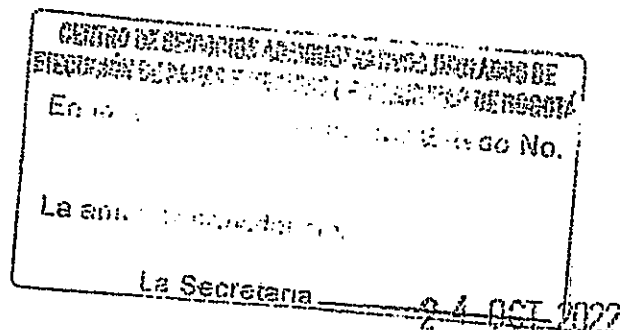
PRIMERO: DECLARAR La EXTINCIÓN de la pena principal de prisión y accesoria impuestas a JOSE HENRY BARON GONZALEZ, en la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 18 de abril de 2013, en la que fue declarado autor responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó del fallo condenatorio.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOS HENRY BARON GONZALEZ
DIAGONAL 64 B No. 19 B - 25 SUR BARRIO MILLAN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 612

NUMERO INTERNO 123149
REF: PROCESO: No. 110016000019201214858
C.C: 79256297

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29/07/2022, MEDIANTE EL CUAL DECRETA EXTINCIÓN DE LAS PENAS, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

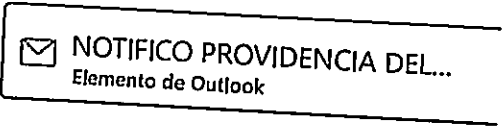
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 15/062022 DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI 123149-4

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft O

Jue 18/08/2022 1:52 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 15/062022 DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI 123149-4

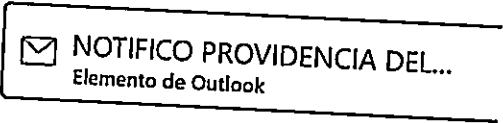
Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Shirley Geovanna Ardila Munoz Asunto:...

Jue 18/08/2022 1:51 PM

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 18/08/2022 1:51 PM



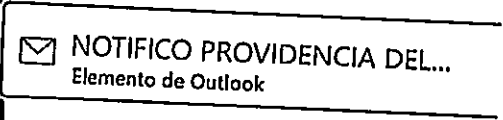
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carvargas@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 15/062022 DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI 123149-4

MO Microsoft Outlook
Para: carurivargas

Jue 18/08/2022 1:51 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carurivargas01@yahoo.com (carurivargas01@yahoo.com)

Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 15/062022 DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA NI 123149-4

Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Secretaria 0
CC: carurivargas0

Jue 18/08/2022 1:51 PM

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-02166-00
SENTENCIADO: MILTON EDUARDO GENES MARIMON
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 14 L No. 136 SUR - 21 TORRE 14 APTO 504 METRO 136 USME.
Ley 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 54108**, correspondientes a la sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 13 de septiembre de 2018, condeno a MILTON EDUARDO GENES MARIMON, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2018.

EL Juzgado 2º homólogo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en decisión del 14 de septiembre de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., bajo caucion juratoria.

MILTON EDUARDO GENES MARIMON suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2020.

El director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, remitió oficio No. 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0073705 informando sobre las novedades presentadas con el penado al practicarle visita domiciliaria los siguientes días:

1.- 29 de octubre de 2020, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO 136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se llamó al abonado telefónico encontrado pero no se logró establecer comunicación telefónica.

2.- 25 de noviembre de 2020, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO 136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se tocó varias veces en la puerta sin obtener respuesta.

3.- 22 de abril de 2021, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO

136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se llamó al abonado telefónico encontrado pero no se logró establecer comunicación telefónica.

4.- 27 de abril de 2021, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO 136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se llamó al abonado telefónico encontrado pero no se logró establecer comunicación telefónica.

5.- 28 de abril de 2021, al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, CARRERA 14 L No. 136 SUR 21 TRAV 14 APTO 504 METRO 136 USME, este no fue encontrado en el domicilio, se llamó al abonado telefónico encontrado pero no se logró establecer comunicación telefónica.

En razón a lo informado por el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, este despacho mediante auto de 27 de mayo de 2021, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El notificador adscrito al despacho, allego informe de notificación de 6 de julio de 2021, en el que informó que al llegar al domicilio del sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, con el fin de notificarlo del traslado del artículo 477 del C.P.P., fue atendido por un habitante del inmueble quien le informo que el penado ya no residía allí.

Igualmente se allega oficio No. 113 del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, informando que se adelantó la correspondiente denuncia por fuga de presos en contra del penado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, conforme las novedades presentadas con el citado interno, el cual estaba a cargo de ese Centro Carcelario.

Dentro del término de traslado el penado HENRY EDUARDO FIGUEREDO JIMENEZ, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

MILTON EDUARDO GENES MARIMON no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las

obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de estas medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió MILTON EDUARDO GENES MARIMON, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior MILTON EDUARDO GENES MARIMON, se evadió del lugar donde debía permanecer recluso tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con lo informado por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, y el notificador adscrito al despacho, evadiéndose de su domicilio, no permaneciendo en él, y no informando su cambio de domicilio, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de MILTON EDUARDO GENES MARIMON y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que MILTON EDUARDO GENES MARIMON, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

Tener privado de la libertad al sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON desde el 10 de febrero de 2018, hasta el 29 de octubre de 2020, fecha en la cual empezó a incumplir con las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo a MILTON EDUARDO GENES MARIMON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (4) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 54108

CONDENADO (A): Milton Eduardo Genes Marimon

C.C: 73165116

Fecha de notificación: 24 de junio de 2022

Hora: 10:32 am.

Dirección de notificación: Carrera 14 L No. 136 Sur - 21 To. 14 Ap. 504 Metro 136.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 9 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Milton Eduardo Genes Marimon, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 14 L No. 136 Sur - 21 To. 14 Ap. 504 Metro 136, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada Carrera 14 L No. 136 Sur - 21 To. 14 Ap. 504 Metro 136 (no fue ubicada), se ubica en la localidad de Usme sector centro Usme Urbano, la carrera 14 F y pasa a la carrera 14 i última carrera, no se ubica la carrera 14 L.

Dirección conjunto Metro 136 Carrera 14 i No. 136 - 21 Sur To. 14 Ap. 504, hablo con Yurley Vuelvas residente del inmueble quien informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:32 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-02166-00;
SENTENCIADO: MILTON EDUARDO GENES MARIMON
DELITO: HURTO GALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 14 L No. 136 SUR - 21 TORRE 14 APTO 504 METRO 136 USME.
Ley 909 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas bajo el No. 54108, correspondientes a la sentenciado MILTON EDUARDO GENES MARIMON, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

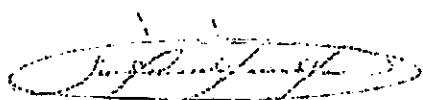
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
MILTON EDUARDO GENES MARIMON
CARRERA 14 L NO. 136 SUR 21 TRR 14 APTO 504 METRO 136 USME
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 456

NUMERO INTERNO 54108
REF: PROCESO: No. 110016000000201802166
C.C: 73165116

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 09 de JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO LE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. Se advierte AL CONDENADO, QUE EN CASO DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO A: sec01jepmsbtar@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA.


LIGIA, MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co ...

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 13/07/2022 4:20 PM

 ENVIÓ OFICIO 1649 CON AU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Shirley Geovanna Ardila Munoz](#)

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1649 CON AUTO DEL 09/06/2022, REVOCA DOMICILIARIA, PARA NOTIFICACIÓN NI 54108-4

← Responder → Reenviar

p postmaster@defensoria.gov.co ...

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mié 13/07/2022 4:20 PM

 ENVIÓ OFICIO 1649 CON AU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[migarcia@defensoria.edu.co](#)

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1649 CON AUTO DEL 09/06/2022, REVOCA DOMICILIARIA, PARA NOTIFICACIÓN NI 54108-4

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Mié 13/07/2022 4:20 PM

 ENVIÓ OFICIO 1649 CON AU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.](#)
([sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](#))

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1649 CON AUTO DEL 09/06/2022, REVOCA DOMICILIARIA, PARA NOTIFICACIÓN NI 54108-4

MO Microsoft Outlook

Para: milisgab@g

Mié 13/07/2022 4:20 PM

 ENVIÓ OFICIO 1649 CON AU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

milisgab@gmail.com (milisgab@gmail.com)

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1649 CON AUTO DEL 09/06/2022, REVOCA DOMICILIARIA, PARA NOTIFICACIÓN NI 54108-4

MO Microsoft Outlook ↩ ↶ ↷ ...
Para: 113-COBOG

Mié 13/07/2022 4:20 PM

✉ ENVIÓ OFICIO 1649 CON AU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[113-COBOG-PICOTA-3 \(juridica.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:113-COBOG-PICOTA-3 (juridica.epcpicota@inpec.gov.co))

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1649 CON AUTO DEL 09/06/2022, REVOCA DOMICILIARIA, PARA NOTIFICACIÓN NI 54108-4

① Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora → ...
Para: 113-COBOG

Mié 13/07/2022 4:19 PM

📎 20220713-COPIA.pdf
355 KB



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajud lo contrario, no será atendida su solicitud.

RADICACIÓN: 11001-31-04-028-2009-03480-00
SENTENCIADO: YEISON ARMANDO VERA ALFARO
DELITO: HOMICIDIO.
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 52 D SUR No. 5 A – 54 BARRIO EL PORTAL DE BOGOTA.
Ley 906 de 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 122087**, correspondientes a la sentenciado YEISON ARMANDO VERA ALFARO, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho, las diligencias seguidas contra YEISON ARMANDO VERA ALFARO, con informe del notificador adscrito al despacho, por lo que se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria al citado penado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 1 de diciembre de 2010, condeno a YEISON ARMANDO VERA ALFARO, a la pena de 23 años 11 meses de prisión, negándolo los mecanismos sustitutivos de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado YEISON ARMANDO VERA ALFARO ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de octubre de 2009.

EL Juzgado 1º homólogo de Tunja – Boyacá, en decisión del 5 de junio de 2020, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. bajo caución juratoria.

YEISON ARMANDO VERA ALFARO suscribió diligencia de compromiso el 16 de junio de 2020.

El notificador adscrito al despacho, allego informe de notificación informado sobre la imposibilidad de notificar al penado el auto de 16 de julio de 2021, mediante al cual el despacho reasumió conocimiento de las diligencias, en virtud de la prisión domiciliaria otorgada por el juzgado 1º homólogo de Tunja – Boyacá, indicando que una vez en el lugar de domicilio del penado, fue informado por quien dijo ser hermano del penado que este no se encontraba.

EL 23 de septiembre de 2021, se allego informe de entrevista telefónica rendido por el asistente social, informando que en esa data estableció contacto telefónico al celular No. 312 554 2691 con quien dijo llamarse Armando Vera Camacho, padre del sentenciado, manifestando que el se encontraba a fuera de la ciudad durante 3 meses, que hacia 20 días había regresado, y como novedad encontró que su hijo

YEISON ARMANDO no se encontraba en el domicilio, y hasta esa fecha no había regresado, ni sabía en qué lugar estaba viviendo en la actualidad.

El COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, Oficina de Domiciliaria, remitió oficio No.113-COMEB-JUR – DOMIVIG – del 24 de julio de 2021 informando que el sentenciado YEISON ARMANDO VERA ALFARO, al momento de realizarle visita de control el 19 de mayo de 2021, no fue encontrado en su domicilio.

En razón a lo informado por el padre del sentenciado, el asistente social, y el COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, este despacho mediante auto de 10 de septiembre de 2021, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El notificador adscrito al despacho informo al despacho sobre la imposibilidad de notificar personalmente al sentenciado YEISON ARMANDO VERA ALFARO, del auto del 10 de septiembre de 2021, en atención a que, al arribar al domicilio del penado, tras varios llamados a puerta, no salió nadie, aunado a lo anterior se trató de contactar vía telefónica al penado no lográndose comunicación.

Dentro del término de traslado el penado YEISON ARMANDO VERA ALFARO, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

YEISON ARMANDO VERA ALFARO no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió YEISON ARMANDO VERA ALFARO, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior YEISON ARMANDO VERA ALFARO, se evadió del lugar donde debía permanecer recluso tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con el informe del asistente social, y el notificador adscrito al despacho, y el informe de visita negativa por parte del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, oficina de Domiciliarias, y lo manifestado por el progenitor del penado, Vera Alfaro se evadió de su domicilio, no permaneciendo en él, ni informo su nuevo lugar de domicilio, como era su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de YEISON ARMANDO VERA ALFARO y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que YEISON ARMANDO VERA ALFARO, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez cobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir YEISON ARMANDO VERA ALFARO.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, a YEISON ARMANDO VERA ALFARO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de YEISON ARMANDO VERA ALFARO, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiará al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que lo traslade de su lugar de domicilio a ese centro carcelario, para que continúe purgando la pena impuesta.

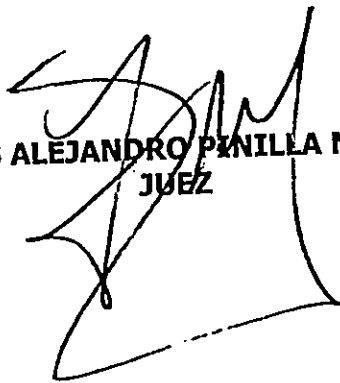
TERCERO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir YEISON ARMANDO VERA ALFARO.

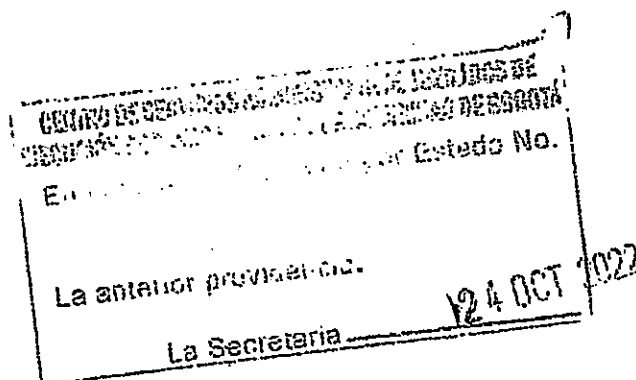
CUARTO: DEJAR CONSTANCIA DE LA FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN A YEISON ARMANDO VERA ALFARO.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (4) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 122087

CONDENADO (A): Yeison Armando Vera Alfaro

C.C: 1033736635

Fecha de notificación: 24 de junio de 2022

Hora: 8:35 am.

Dirección de notificación: Calle 52 D Sur No. 5 A - 54.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 10 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Yeison Armando Vera Alfaro, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 52 D Sur No. 5 A - 54, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 52 D Sur No. 5 A – 54, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 8:35h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



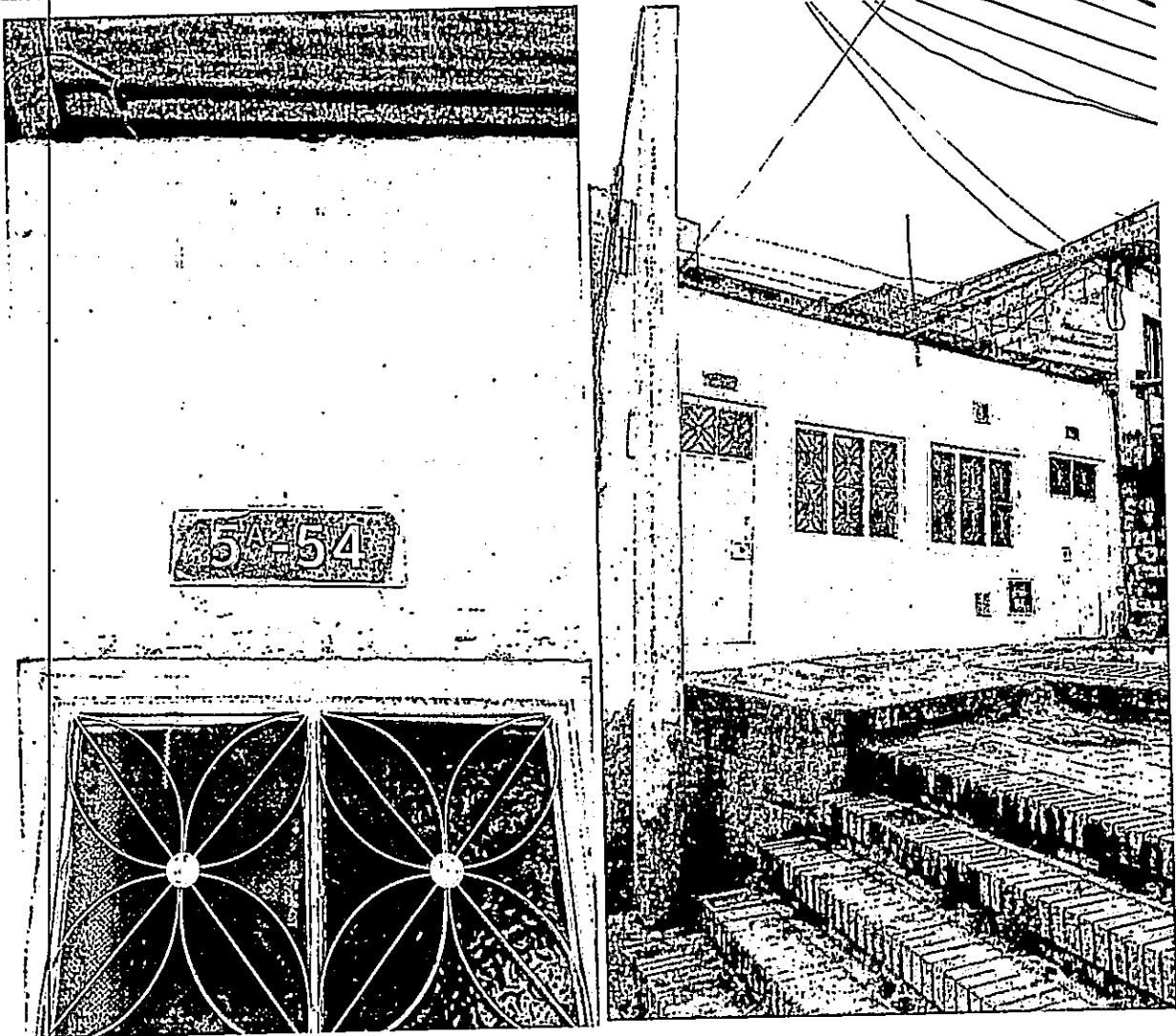
Anexo: Registro fotográfico.

RADICACIÓN: 11001-31-04-028-2009-03480-00
SENTENCIADO: YEISON ARMANDO VERA ALFARO
DELITO: HOMICIDIO.
DETENIDO: FRISTON DOMICILIARIA CALLE 52 D SUR No. 5 A - 54 BARRIO EL PORTAL DE BOGOTÁ.
Ley 906 de 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: coorcesejcpb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 12 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
YEISON ARMANDO VERA ALFARO
CLL 52D SUR NO. 5A - 54 BRR EL PORTAL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 455

NUMERO INTERNO 122087
REF: PROCESO: No. 110016000028200903480
C.C: 1033736635

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 10 de JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO LE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. Se advierte AL CONDENADO, QUE EN CASO DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO A: seccijepmbsb@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN. HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ OFICIO 1647 CON PROVIDENCIA DEL 10/06/2022,
REVOCA PRISION DOMICILIARIA PARA NOTIFICACIÓN NI
122087-4

5

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft O

Mié 13/07/2022 3:03 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

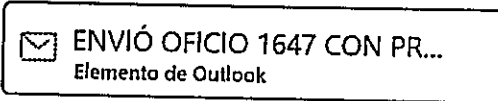
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1647 CON PROVIDENCIA DEL 10/06/2022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA
PARA NOTIFICACIÓN NI 122087-4

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Mié 13/07/2022 3:02 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1647 CON PROVIDENCIA DEL 10/06/2022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA
PARA NOTIFICACIÓN NI 122087-4

MO Microsoft Outlook
Para: 113-COBOG

Mié 13/07/2022 3:02 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

113-COBOG-PICOTA-3 (juridica.epcpicota@inpec.gov.co)

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1647 CON PROVIDENCIA DEL 10/06/2022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA
PARA NOTIFICACIÓN NI 122087-4

MO Microsoft Outlook
Para: edwinfabog

Mié 13/07/2022 3:02 PM

 ENVIÓ OFICIO 1647 CON PR...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwinfabogado@gmail.com (edwinfabogado@gmail.com).

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1647 CON PROVIDENCIA DEL 10/06/2022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA PARA NOTIFICACIÓN NI 122087-4

43608
09-26

CONDENADO: EFRAIN BRAN O12 2013-3126
RADICACION NO. 11001-60-99-069-2018-10812-00
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

De la ejecución de la sentencia impuesta al condenado EFRAIN BRAN, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P., dentro del presente proceso de ejecución de **sentencia No. 43688.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de mayo de 2019, el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a EFRAIN BRAN, a la pena principal de 34 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, y a la vez le concedió el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria de un (01) s.m.l.m.v., por un periodo de prueba de 3 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

Mediante decisión del 9 de febrero de 2021 el juzgado de conocimiento dentro del incidente de reparación integral, condeno al sentenciado EFRAIN BRAN, al pago de daños perjuicios materiales en la suma de \$ 9.235.058.00 y morales en el equivalente a 5 s.m.l.m.

El 24 de julio de 2019, el despacho requirió al sentenciado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

Por auto del 28 de junio de 2021, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, a fin de que el penado EFRAIN BRAN, presentaras las explicaciones del caso frente a la acreditación del pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, guardando silencio.

Por auto del 15 de octubre de 2021, se ordenó ejecutar la sentencia en contra de EFRAIN BRAN, ordenándose librar las respectivas ordenes de captura en contra del citado penado.

Por auto del 31 de enero se dejó sin efecto jurídico toda la actuación des del trámite secretarial surtido el 9 de julio de 2021, ordenando al Centro de servicios Administrativos librar comunicaciones telegráficas a todas las direcciones relacionadas en el citado auto.

Ingresadas las diligencias al despacho con el traslado del artículo 477 del C.P.P., con constancia que el penado EFRAIN BRAN, al igual que su defensor guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 63 del Código Penal el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando la condena sea inferior a tres años y que los antecedentes personales del sentenciado sean indicativos que la pena es innecesaria. No

obstante, la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (Subrayas fuera del texto)*

De lo anterior, se infiere que el condenado debe comparecer ante la autoridad judicial que vigile la sentencia para suscribir diligencia de compromiso y prestar caución; obligaciones que al momento el sentenciado EFRAIN BRAN no ha cumplido, no obstante, los requerimientos hechos por el juez ejecutor.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

"... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena —derecho subjetivo que sólo entonces nace— está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".¹

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

"De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución (negrillas del original), pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal."²

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. Negrillas del Despacho.

¹ Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

² Proveído de 19 de mayo de 2011, M.P: Dr. Fernando León Bolaños Palacios

Es evidente el espíritu de la norma y el sentir del legislador al incorporar en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que el juez procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Para el caso, se reitera, el sentenciado fue requerido para estos eventos.

En suma, desde la ejecutoria de la sentencia – 29 de mayo de 2019, ha transcurrido un término superior a los 90 días, sin que el sentenciado haya concurrido a constituir la caución prendaria impuesta y suscribir el acta compromiso, a pesar de habersele requerido para tal fin.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha sostenido:

"Se debe entender que en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a la situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal".³

Finalmente, resalta el Despacho la indiferencia o desinterés del penado frente a las decisiones judiciales, al punto que desconoció los diferentes requerimientos hechos por el Juez executor de la sentencia para que cumpliera con las obligaciones allí establecidas, pues no hizo pronunciamiento alguno; hecho que demuestra su deseo de evadir el cumplimiento del fallo.

En esa medida, hallándose probado que el condenado EFRAIN BRAN ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia. Para el efecto, el Despacho expedirá las órdenes de captura correspondientes, a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y pueda comenzar a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR, por las razones expuestas, la sanción proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 29 de mayo de 2019, en contra del penado EFRAIN BRAN.

SEGUNDO: EXPEDIR las respectivas órdenes de captura en contra del sentenciado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

³ Ibídem

Microsoft Outlook
Para:

Mié 3/08/2022 12:34 PM

• Microsoft Outlook

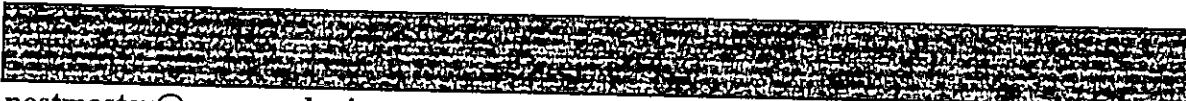
NOTIFICAR AI - NI 43688 - JZDO 01
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 43688 - JZDO 01

Responder
Reenviar


postmaster@procuraduria.gov.co
Para:

Mié 3/08/2022 12:34 PM

• postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICAR AI - NI 43688 - JZDO 01
Elemento de Outlook
□

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 43688 - JZDO 01


Microsoft Outlook
Para:

Mié 3/08/2022 12:34 PM

• visionjuridika@yahoo.es

NOTIFICAR AI - NI 43688 - JZDO 01
Elemento de Outlook
□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

visionjuridika@yahoo.es (visionjuridika@yahoo.es)

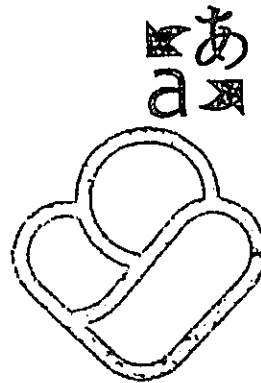
Asunto: NOTIFICAR AI - NI 43688 - JZDO 01

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Diana Mercedes Cuesta Gonzalez



Para:

- Shirley Geovanna Ardila Munoz;
- visionjuridika@yahoo.es

CC:

- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 3/08/2022 12:33 PM

Auto Int - NI 43688 -Jzdo 4.pdf

1 MB
□

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2022
Oficio No. 2419

Señor(a)(es)
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 43688
No. único de radicación: 110016000012201303126

Condenado(a): EFRAIN BRAN
Delito(s): INASISTENCIA ALIMENTARIA
Cédula: 4077287

E cumplimiento a solicitud del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 43688 fechado 03 de junio de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

*Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.*



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

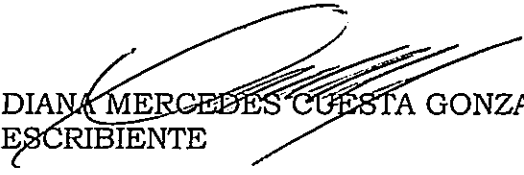
SEÑOR(A)
EFRAIN BRAN
CALLE 164 C NO 14C-30
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10952

NUMERO INTERNO 43688
REF: PROCESO: No. 110016000012201303126
C.C: 4077287

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

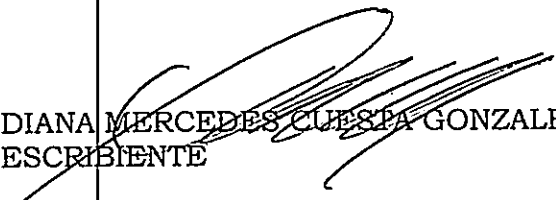
SEÑOR(A)
EFRAIN BRAN
CALLE 166 N. 54 D -15 INTERIOR 17 APTO 501 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10953

NUMERO INTERNO 43688
REF: PROCESO: No. 110016000012201303126
C.C: 4077287

SIRVASE COMPARECER EL **DÍA 11 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESPA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

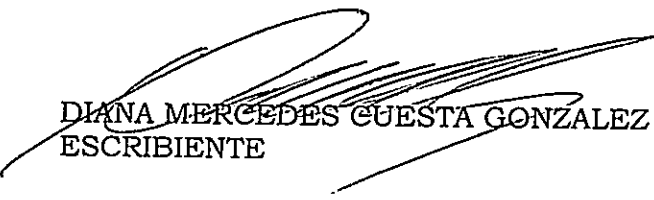
SEÑOR(A)
EFRAIN BRAN
CALLE 16B No. 54 D -15 INTERIOR 17 APTO 501
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10954

NUMERO INTERNO 43688
REF: PROCESO: No. 110016000012201303126
C.C: 4077287

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRES (3) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Rad. : 11001-60-00-028-2006-03386-00 NI 49309
 Condenado : PEDRO NEL BERNAL ROMERO
 Identificación : 80239294
 Delito : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO
 Agravado, HOMICIDIO IMPERFECTO
 Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena por muerte impuesta a PEDRO NEL BERNAL ROMERO, conforme a la documentación remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegado al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 49309**

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

PEDRO NEL BERNAL ROMERO, se encuentra privado de la libertad purgando la pena acumulada por el Juzgado 1º homólogo de Acacias – Meta, el 16 de julio de 2013, de las sentencias entidad por los juzgados 34 y 43 Penales del Circuito de Bogotá, al ser declarado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO – FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, fijando la pena en 331 meses de prisión.

El sentenciado, se encontraba en prisión domiciliaria desde el 28 de septiembre de 2018.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO:

Se llegó a las diligencias copia del Registro Civil de Defunción No. 09881497, informando que PEDRO NEL BERNAL ROMERO, identificado con la C.C.No. 80239294, falleció el 9 de noviembre de 2019

El artículo 88 del C. P. a texto dice:

“Son causas de extinción de la sanción penal: 1. La muerte del condenado...”

Con el Registro Civil de Defunción, aportado, se concluye que la persona fallecida es la misma que fue condenada en la sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 14 de junio de 2018, por lo que resulta procedente decretar la EXTINCIÓN de la pena por muerte del condenado PEDRO NEL BERNAL ROMERO.

Lo anterior se comunicará a las mismas autoridades a quienes se les envió copia del fallo condenatorio,

Así mismo se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Rad. : 11001-60-00-028-2006-03386-00 NI 49309
Condenado : PEDRO NEL BERNAL ROMERO
Identificación : 80239294
Delito : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO
AGRAVADO, HOMICIDIO IMPERFECTO
Ley : 906 DE 2004

Por las razones expuestas, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA POR MUERTE las penas acumuladas impuestas a PEDRO NEL BERNAL ROMERO, conforme lo reseñado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les comunicó el fallo condenatorio.

TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo de las presentes diligencias.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D. C.

En _____ Estado No. _____

La secretaría _____

La Secretaría **24 OCT 2022**

NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 08/08/2022, EXTINCIÓN POR MUERTE NI 49309-4

4

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft O

Mié 10/08/2022 2:47 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 08/08/2022, EXTINCIÓN POR MUERTE NI 49309-4

Responder Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mié 10/08/2022 2:46 PM



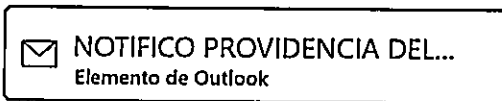
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 08/08/2022, EXTINCIÓN POR MUERTE NI 49309-4

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Mié 10/08/2022 2:46 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

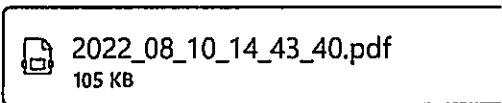
abogadoyoryo@hotmail.com

Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 08/08/2022, EXTINCIÓN POR MUERTE NI 49309-4

Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Secretaria O

Mié 10/08/2022 2:46 PM





Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAD RESCIBIDO

CONDENADO: OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2017-08098-00
DELITO: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

De la ejecución de la sentencia impuesta al condenado OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ, dentro del presente proceso de ejecución **de sentencia No. 37002**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de junio de 2021, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ, a la pena principal de 16 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, y a la vez le concedió el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria de 2 s.m.l.m.v., por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El 18 de agosto de 2021, el despacho requirió al sentenciado para constituyera caución prendaria y para que suscribiera diligencia de compromiso.

Por auto del 12 de noviembre de se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, para que el penado rindiera las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento a la obligación de constituir caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, librándosele comunicación sin que el penado se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 63 del Código Penal el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando la condena sea inferior a tres años y que los antecedentes personales del sentenciado sean indicativos que la pena es innecesaria. No obstante, la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se infiere que el condenado debe comparecer ante la autoridad judicial que vigile la sentencia para suscribir diligencia de compromiso y prestar caución; obligaciones que al momento el sentenciado SANCHEZ RAMIREZ no ha cumplido, no obstante, los requerimientos hechos por el juez ejecutor.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

"... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena —derecho subjetivo que sólo entonces nace— está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado".¹

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

*"De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución** (negrillas del original), pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal."²

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

*(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia**. Negrillas del Despacho.*

Es evidente el espíritu de la norma y el sentir del legislador al incorporar en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que el juez procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Para el caso, se reitera, el sentenciado fue requerido para estos eventos.

¹ Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

² Proveído de 19 de mayo de 2011, M.P: Dr. Fernando León Bolaños Palacios

En suma, desde la ejecutoria de la sentencia – 11 de junio de 2021, ha transcurrido un término superior a los 90 días, sin que el sentenciado haya constituido la caución prendaria y suscrito el acta compromiso, a pesar de habersele requerido para tal fin.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha sostenido:

"Se debe entender que en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a la situación y que en el Código Penal se establece expresamente.

Iguualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal".

Finalmente, resalta el Despacho la indiferencia o desinterés del penado frente a las decisiones judiciales, al punto que desconoció los diferentes requerimientos hechos por el Juez ejecutor de la sentencia para que cumpliera con las obligaciones allí establecidas, pues no hizo pronunciamiento alguno; hecho que demuestra su deseo de evadir el cumplimiento del fallo.

En esa medida, hallándose probado que el condenado OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y sustraido al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia. Para el efecto, el Despacho expedirá las órdenes de captura correspondientes, a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y pueda comenzar a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: EJECUTAR, por las razones expuestas, la sanción proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 11 de junio de 2021, en contra del penado OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: EXPEDIR las respectivas órdenes de captura en contra del sentenciado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Stamp: "CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C." with fields for "En la Fecha", "La anterior", and "La Secretaria".

Stamp: "NSC" and "Ibidem".

Stamp: "24 OCT 2022".

Stamp: "Centro de Servicios Ejecución de Penas y Prisiones".

Stamp: "En la Fecha".

Stamp: "17 JUN 2022".

Stamp: "La anterior".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ
CALLE 120 NO. 86 B-20 BARRIO SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 631

NUMERO INTERNO 37002
REF: PROCESO: No. 110016000023201708098
C.C # 1019046968

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18/04/2022, MEDIANTE EL CUAL EJECUTA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO EL 11 DE JUNIO DE 2021, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

CONSTANCIA

Bogotá, 23 de agosto de 2022

NUMERO UNICO DE RADICACION: 11001-60-00-023-2017-08098-00 37002

NUMERO INTERNO: REF: NUMERO INTERNO 37002

CONDENADO (A): OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ

1019046968

En la fecha se deja constancia que no aparece correo electrónico de la defensa ni dentro de las diligencias ni en la pagina de la rama. Conste.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ
CALLE 128 NO. 86 B-20 BARRIO SUBA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 629

NUMERO INTERNO 37002
REF: PROCESO: No. 110016000023201708098
C.C # 1019046968

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18/04/2022, MEDIANTE EL CUAL EJECUTA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO EL 11 DE JUNIO DE 2021, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
DANIEL MEDINA GARCIA
CALLE 18 No. 6-55 OFICINA 1005
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 630

NUMERO INTERNO 37002
REF: PROCESO: No. 110016000023201708098
CONDENADO: OMAR DAVID SANCHEZ RAMIREZ
C.C: 1019046968

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18/04/2022, MEDIANTE EL CUAL EJECUTA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO EL 11 DE JUNIO DE 2021, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

Rad. : 11001-60-00-023-2017-08098-00 NI 37002
Condenado : OMAR DAVID SÁNCHEZ RAMÍREZ
Identificación : 1019046968
Delito : VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL
Ley : 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D. C., Agosto primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el NI. 37002**, seguidas contra OMAR DAVID SÁNCHEZ RAMÍREZ con providencia del 18 de abril de 2022, ejecutoriada:

De la revisión del plenario se observa:

- 1.- Que este Despacho el 19 de abril de 2022, expidió la orden de aprehensión No. 162.
- 2.- Que el Centro común obvio remitir comunicaciones al defensor Dr. Daniel Sánchez Ramírez y al condenado¹

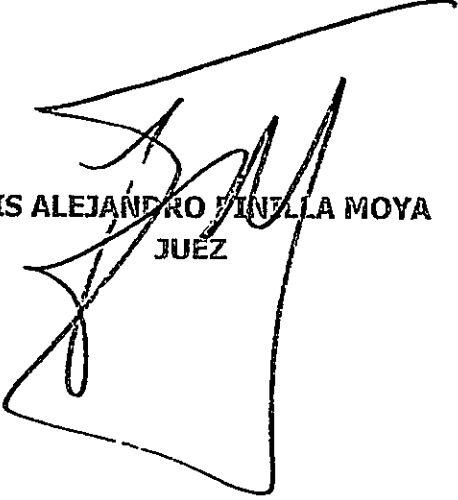
En consecuencia, SE DISPONE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO el trámite secretarial, efectuado sobre la decisión calendada 18 de abril de 2022.
- 2.- SOLICITAR a la señora secretaria se brinde cumplimiento integral a la decisión del 18 de abril de 2022 y remita a todas y cada una de las direcciones tanto del penado como del togado comunicación (incluida correo electrónico).

Una vez cobre la respectiva firmeza jurídica, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

- 2.- CANCELAR la orden de captura No. 162.

CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINZELLA MOYA
JUEZ

Amp:

¹ Calle 120 No. 86 B-20

El COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, con oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMI - remitió reporte de visita **negativa** al domicilio del sentenciado de 18 de enero de 2022.

Con oficio del 22 de febrero de 2022, el responsable del grupo de Gestión Legal del Interno del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, informo que se encuentran en el proceso administrativo de traslado por prisión domiciliaria con oficio de traslado No. 431C del 11 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado 2º con Función de Control de Garantías de Pasto, despacho que le concedió la "prisión domiciliaria" dentro del radicado 52001-60-00-485-2021-01592-00.

Igualmente, la secretaria adscrita al despacho informo que recibido el despacho comisorio debidamente diligenciado, se evidencio que el penado CRISTIAN DAVID RIVEROS, no presento justificación alguna frente al incumplimiento a las obligaciones derivadas del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Allegado el despacho comisorio, se observa que el sentenciado se notificó 3 de febrero de 2022 del traslado de artículo 477 de C.P.P.

Dentro del aludido traslado el sentenciado CRISTIAN DAVID RIVEROS, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

CRISTIAN DAVID RIVEROS no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió CRISTIAN DAVID RIVEROS, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada cual obligación debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior CRISTIAN DAVID RIVEROS, se evadió del lugar donde debía permanecer recluido tal y como se desprende del cartulario, desplazándose

hasta otra ciudad, sin que mediara permiso alguno tanto por el despacho, como por el INPEC, este se evadió de su domicilio, siendo capturado y judicializado nuevamente en la ciudad de Pasto Nariño, por parte del Juzgado 2º con Función de Control de Garantías de Pasto, despacho que le concedió la "prisión domiciliaria" dentro del radicado 52001-60-00-485-2021-01592-00, no permaneciendo en él, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de CRISTIAN DAVID RIVEROS y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que CRISTIAN DAVID RIVEROS, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglóse la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

OTRA DETERMINACION:

1.- Solicítese al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, que una vez le sea concedida la libertad al sentenciado CRISTIAN DAVID RIVEROS, sea puesto a disposición de este despacho para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir de la pena impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 26 de febrero de 2016.

2.- Solicítese el Juzgado 2º Penal Municipal de Garantías de Pasto Nariño, dar respuesta al oficio No. 17479, mediante el cual se solicitó informar la fecha exacta de la captura del sentenciado CRISTIAN DAVID RIVEROS.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a CRISTIAN DAVID RIVEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de CRISTIAN DAVID RIVEROS, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

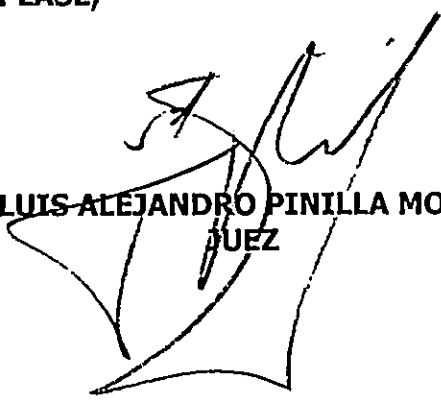
TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglósese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

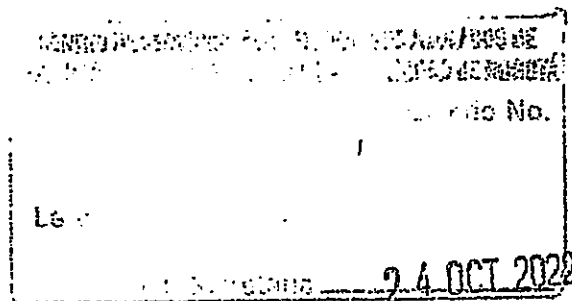
CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS-ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (4) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 35438

CONDENADO (A): Cristian David Riveros

C.C: 1001058325

Fecha de notificación: 22 de junio de 2022

Hora: 10:40 am.

Dirección de notificación: Carrera 11 B No. 67 A – 66 Sur To. 5 Ap. 603 Quintas de portal 3.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 3 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Cristian David Riveros, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 11 B No. 67 A – 66 Sur To. 5 Ap. 603 Quintas de portal 3, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 11 B No. 67 A – 66 Sur To. 5 Ap. 603 Quintas de portal 3 (no fue ubicada), se ubica en la localidad de Usme en el sector Porvenir la carrera 11 que pasa a la carrera 13 con calle 67 A Sur, no se ubica la carrera 11 B.

Dirección ubicada conjunto residencial Quintas del portal 3 carrera 11 No. 67 A – 66 Sur To. 5 Ap. 603, hablo con Carmen Duque quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio y aporta el número de teléfono celular 3188528909, se da por terminada la diligencia siendo las 10:40h

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

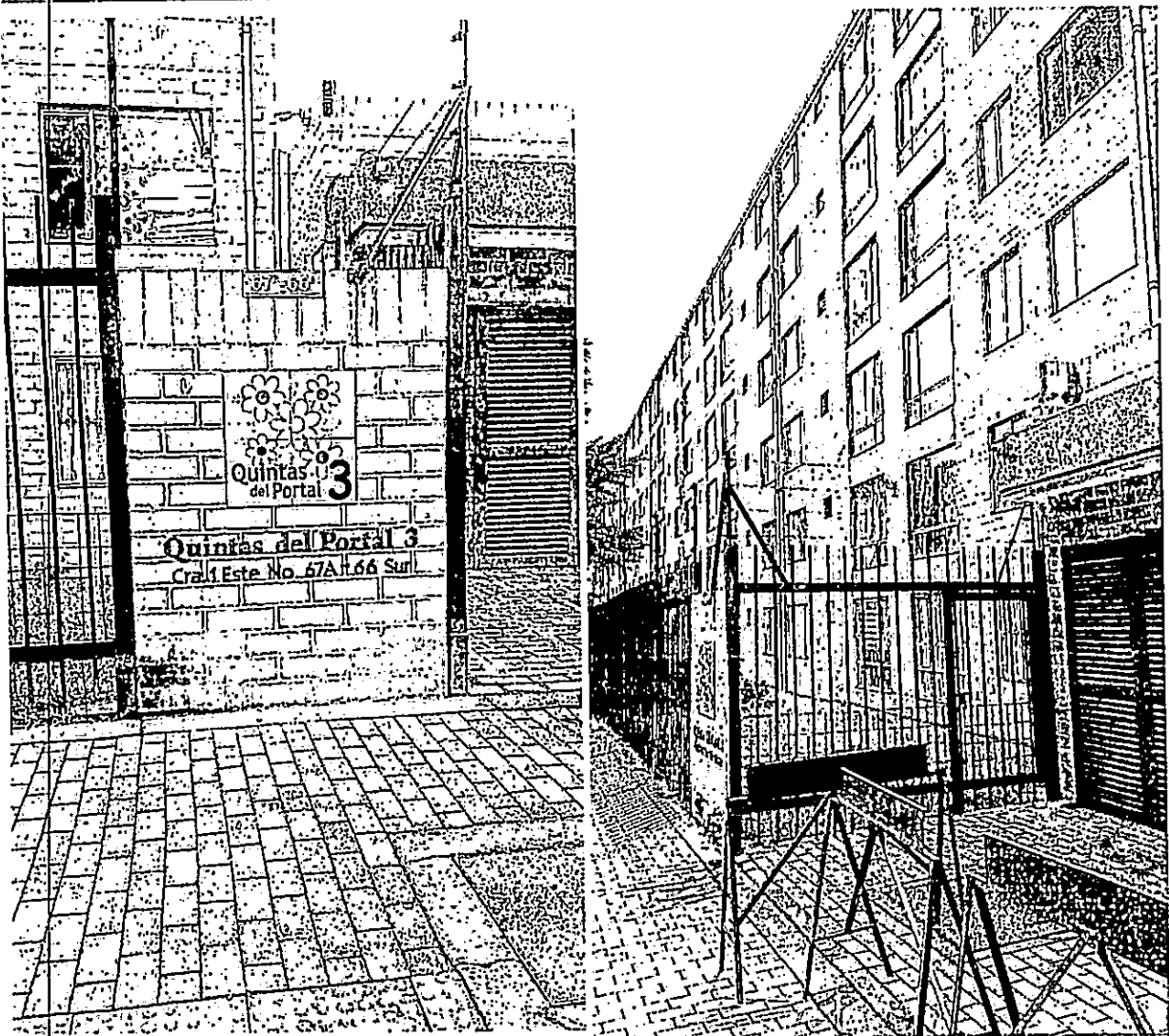


Anexo: Registro fotográfico.

CONDENADO: CRISTIAN DAVID RIVEROS
RADICACION NO. 11001-60-00-019-2015-06945-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 11 B No. 67 A - 66 SUR TORRE 5 APTO 603 QUITAS
DE PORTAL 3 (PRESO POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD).
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID RIVEROS
CRA 11 # 67 A - 66 SUR TORRE 5 APTO 603 QUINTAS DEL PORTAL 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 518
1001058325

NUMERO INTERNO 35438
REF: PROCESO: No. 110016000019201506945

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022, ESTE DESPACHO LE REVOCO LA PRISION DOMICILIARIA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. Se advierte A LA DEFENSA QUE EN CASO ,DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVÍO PROVIDENCIA DEL 03/062022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, APRA NOTIFICACIÓN NI 35438-4

3

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Ol

Vie 29/07/2022 7:18 PM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 03...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVÍO PROVIDENCIA DEL 03/062022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, APRA NOTIFICACIÓN NI 35438-4

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: parabogado:

Vie 29/07/2022 7:18 PM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 03...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

parabogados (parabogados@gmail.com)

Asunto: ENVÍO PROVIDENCIA DEL 03/062022, REVOCA PRISION DOMICILIARIA, APRA NOTIFICACIÓN NI 35438-4

Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Secretaria 01
CC: parabogados

Vie 29/07/2022 7:18 PM

 2022_07_29_19_14_40.pdf
283 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud

Rad. : 11001-60-00-019-2016-02150-00 NI 31316
Condenado : JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN
Identificación : 1022924498
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Estudiar la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la pena impuesta dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el N° 31316, teniendo en cuenta que fue allegado los antecedentes judiciales por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante sentencia calendada 26 de agosto de 2016, el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 2 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción privativa de la libertad, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de dos (2) años, imponiéndole caución juratoria.

JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN, suscribió diligencia de compromiso el día 22 de marzo de 2017, ante este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)*

Rad. : 11001-60-00-019-2016-02150-00 NI 31316
Condenado : JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN
Identificación : 1022924498
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN, cumplió con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador, prestó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 22 de marzo de 2017, y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de 2 AÑOS haya cometido nuevo delito, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a favor de JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera ipso jure.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN**

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1.- De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHNN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

2.- **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

Rad. : 11001-60-00-019-2016-02150-00 NI 31316
Condenado : JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN
Identificación : 1022924498
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA a JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de JOSÉ ALEX NAVARRO RINCÓN.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

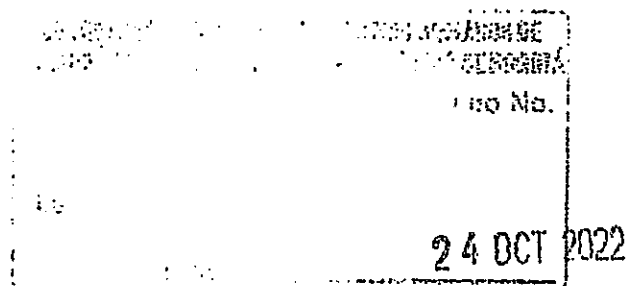
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, **REMITIR** las diligencias ante el Juzgado fallador, para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp



P

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Jue 18/08/2022 11:29 AM

 NOTIFICO PROVIDENCIA DEL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz
Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 09/062022, DECLARA EXTINCIÓN CONDENA NI 31316-4

Responder Reenviar

MO

Microsoft Outlook
Para: Microsoft C

Jue 18/08/2022 11:28 AM

 NOTIFICO PROVIDENCIA DEL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 09/062022, DECLARA EXTINCIÓN CONDENA NI 31316-4

MO

Microsoft Outlook
No se pudo entregar el mensaje a lacfmundil2@gmail.com: No se encontró lacfmundil2 en...

Jue 18/08/2022 11:28 AM

MO

Microsoft Outlook
Para: lacfmundia

Jue 18/08/2022 11:28 AM

 NOTIFICO PROVIDENCIA DEL...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lacfmundial3@gmail.com (lacfmundial3@gmail.com)
Asunto: NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 09/062022, DECLARA EXTINCIÓN CONDENA NI 31316-4

Mensaje enviado con importancia Alta.

L

Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Secretaria C
CC: lacfmundial3

Jue 18/08/2022 11:28 AM

RADICACION NO. 11001-60-00-013-2019-03401-00

CONDENADO: YESID BELTRAN IBAGUE

DELITO: FUGA DE PRESOS

SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO POR CUENTA DE ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-01913-00 NI. 14735.

LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 8927**, correspondientes a la sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 9º Penal Municipal Circuito de Conocimiento de Bogotá el 23 de septiembre de 2019, condenó a YESID BELTRAN IBAGUE como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS a la pena principal de 24 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado, 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante decisión del 12 de febrero de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

YESID BELTRAN IBAGUE suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2021.

El juzgado 10 homólogo de esa ciudad, por auto del 25 de marzo de 2022, remitió a esta oficina judicial las presentes diligencias seguidas en contra de YESID BELTRAN IBAGUE, en atención a que el citado penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este despacho dentro del proceso No. **2021-01973-00 NI. 14735**, en la ESTACION DE POLICIA DE ENGATIVA, en el cual se le legalizo la detención el 26 de marzo de 2021, siendo condenado por el juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de septiembre de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

Este despacho mediante auto de 11 de mayo de 2022, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia, decisión de la que se notificó personalmente el 31 de enero de la presente anualidad.

El sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE. fue notificado de manera personal del

Dentro del aludido traslado el sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE y su defensor guardaron silencio.

Conforme lo anterior se puede establecer que el sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE, incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, entre ellas la de observar buena conducta y no incurrir en nueva conducta delictiva, pues nótese como fue judicializado nuevamente el **26 de marzo de 2021**, dentro del proceso **11001-60-00-017-2021-01973-00 NI. 14735**, siendo condenado por el juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento el **20 de septiembre de 2021**, a la pena principal de 72 meses de prisión, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena, estableciéndose que a pesar de encontrarse en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias siguió cometiendo actos delictivos lo que conllevó a que se profiera nueva condena en su contra.

Conforme lo anterior, se demuestra que YESID BELTRAN IBAGUE, incurrió en nueva conducta delictiva, demostrando con ello mala conducta, y a pesar de que se le concedió la oportunidad de estar en su domicilio purgando la pena impuesta siguió transgrediendo las obligaciones a las que se obligó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, la cual está sujeta a su cumplimiento, entre éstas la de permanecer en su domicilio, y observar buena conducta, cosa que no ocurrió.

De igual forma se le hace saber al penado que, como su mismo nombre lo indica "prisión domiciliaria", es para que el sentenciado tenga la oportunidad de purgar la pena en su domicilio, beneficiándose de éste para hacer más llevadero el cumplimiento de la pena para que no sea tan afflictiva como en un centro carcelario, al lado de su núcleo familiar.

YESID BELTRAN IBAGUE no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y observar buena conducta, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió YESID BELTRAN IBAGUE, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado que obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de estas este asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior YESID BELTRAN IBAGUE, ha observado mala conducta, lo que se itera, conllevó a que fuera condenado nuevamente, lo que quedó demostrado con el proceso que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial proceso No. **11001-60-00-017-2021-01973-00 NI. 14735**, siendo condenado por el juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento el 20 de septiembre de 2021, por el delito de **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones.**

vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Como YESID BELTRAN IBAGUE, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado, 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante póliza judicial, Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de YESID BELTRAN IBAGUE, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiara al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO - COMEB, para que lo deje a disposición una vez le sea concedida la libertad por este despacho dentro del proceso con NI 14735 que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial, para que termine de purgar el resto de la pena impuesta de 24 meses, que le falta por cumplir.

No está por demás precisar que como consecuencia de esta decisión YESID BELTRAN IBAGUE, quedará excluido de la concesión de un nuevo beneficio de esta índole así como también de los beneficios administrativos establecidos por la ley 65 de 1993.

De otro lado, se tendrá privado de la libertad al sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE por cuenta de estas diligencias del 3 de marzo de 2020 al 26 de marzo de 2021, fecha en la cual le fue legalizada la captura dentro del proceso No. **11001-60-00-017-2021-01973-00 NI. 14735-00** fallado por el juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, es decir (12 meses 23 días), se le reconoció redención de pena de 2 meses 14 días, faltándole por cumplir de la pena 8 meses 23 días.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a YESID BELTRAN IBAGUE por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en decisión del 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de YESID BELTRAN IBAGUE, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiara al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO - COMEB, para que lo deje a disposición una vez le sea concedida la libertad por este despacho dentro del proceso con NI 14735 que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial, para que termine de

CUARTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO - COMEB, remitiendo copia de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JIS ALEJANDRO PINILL
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE
 EJECUCION DE FINES Y MEDIOS DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
 En la fecha No. _____ por Estado No. _____
 La anterior providencia.
 La Secretaria _____ 24 OCT 20

2092

REPUBLICA DE CHILE
Ministerio de Justicia
Servicio Judicial

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE FIANZA SURESTA

NOTIFICACIONES

NOMBRE _____ NOVA _____
DIRECCION _____
TELÉFONO _____
CÓDIGO DE FONOTIPADO _____

RECIBO
DE LA
SECRETARIA



JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

No aparece

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 8927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yosid Beltran Ibañez

CC: 80174357

TD: 97755

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RADICACIÓN : 11001-60-00-023-2012-08392-00
SENTENCIADO : JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN
DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 95 A SUR No. 14 J - 33 BARRIO MONTEBLANCO DE BOGOTA.
LEY 906 DE 2004.

→ RECURSO

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 455**, correspondientes al sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de febrero de 2015, condenó a JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena principal de 230 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 28 de mayo de 2015, modifico la sentencia en el sentido de señalar como pena principal 119 meses 18 días de prisión, y por el mismo monto la pena accesoria.

En decisión del 17 de febrero de 2017, el Juzgado 3º homólogo de Tunja - Boyacá, le concedió a JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, de conformidad con el artículo 38 G del C.P., mecanismo que se hallaba suspendido hasta que el penado fuera dejado a disposición de estas diligencias.

JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, suscribió diligencia de compromiso el 15 de mayo de 2017.

EL sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, presenta los siguientes periodos de privación de la libertad.

- 1.- Del 14 de agosto de 2012 al 21 de septiembre de 2017.
- 2.- Del 28 de abril de 2020, fecha en que se libró boleta de detención y traslado a su lugar de domicilio, en virtud de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 3 par de Tunja - Boyacá.

Se le reconoció como redención de pena 11 meses 18 días, es decir que purgo 72 meses 27 días de prisión.

El despacho mediante decisión del 22 de septiembre de 2021, le concedió a JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, el subrogado de la libertad condicional, bajo caución prendaria de 3 s.m.l.m.v.

El notificador adscrito al despacho informo que el 10 de septiembre de 2021, no fue posible enterar al sentenciado 30 de agosto de 2021, en atención a que una vez en el

domicilio del sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, fue informado por una residente del inmueble que este se había ido para donde la mama.

Ante lo comunicado por el notificador adscrito al despacho, mediante auto del 22 de octubre de 2021, se requirió al penado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, a fin de que informara los motivos de su ausencia en su domicilio el 10 de septiembre de 2021, recordándole que, si bien se le había concedido la libertad condicional, la mismos no se había materializado, por la no aportación de la caución prendaria impuesta, advirtiéndole que aún continuaba privado de la libertad.

El notificador adscrito al despacho informo al despacho que no había sido posible enterar al penado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, en atención a que una vez en el domicilio del sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, fue informado por la señora AURORA CLAVIJO DE UYABAN, que su nieto se encontraba trabajando.

Conforme lo anterior, mediante auto del 16 de febrero de 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, y se dispuso enterar de dicha decisión al sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, en su lugar de domicilio, igualmente remitirle comunicación telegráfica tanto a este como a su defensor.

El notificador adscrito al despacho informo al despacho que no había sido posible enterar al penado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, del traslado del artículo 477 del C.P.P, toda vez que, al arribar al domicilio de penado, fue atendido por una señora quien le manifestó que este había salido a hacer unas vueltas.

Dentro del término de traslado el penado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, al igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado cuales obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, se evadió del lugar donde debía permanecer recluso tal y como se desprende del cartulario, en donde quedó demostrado con los Informes rendidos por el notificador adscrito al despacho, este se ha evadido de su domicilio, no permaneciendo en él, como es su obligación para poder continuar gozando del beneficio de la sustitutiva de la prisión domiciliaria que se le concedió.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librense las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez sobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN.

Tener privado de la libertad al sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, desde el 28 de abril de 2020, hasta el 10 de septiembre de 2021, fecha en que empezó a incumplir con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

OTRA DETERMINACIÓN:

Toda vez que el sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, no constituyo la caución prendaria, ni suscribió diligencia de compromiso a fin de materializar la libertad condicional concedida mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se dejara sin efecto dicha decisión en virtud de la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Toda vez que el sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, no constituyo la caución prendaria, ni suscribió diligencia de compromiso a fin de materializar la libertad condicional concedida mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se dejara sin efecto dicha decisión en virtud de la decisión aquí tomada.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

CUARTO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN.

QUINTO: Una vez en firme, comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE	
RECEPCIÓN DE CARTAS Y ORDENES DE REQUERIMIENTO DE PERSONA	
En	del Estado No.
La a	providencia.
La Secretaria	24 OCT 2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (4) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 455

CONDENADO (A): Jaime Anderson Guasca Uyaban

C.C: 1026288261

Fecha de notificación: 24 de junio de 2022

Hora: 11:00 am.

Dirección de notificación: Calle 95 A Sur No. 14 J - 33.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 9 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Jaime Anderson Guasca Uyaban, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 95 A Sur No. 14 J - 33, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada calle 95 A Sur No. 14 J – 33, hablo con Aurora Clavijo quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

RADICACIÓN : 11001-60-04-023-2012-08392-00
SENTENCIADO : JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN
DELITO : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA: CALLE 95 A SUR No. 14 J - 33 BARRIO MONTEBLANCO DE BOGOTA.
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas bajo el No. 455, correspondientes al sentenciado JAIME ANDERSON GUASCA UYABAN, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P., se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN





NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

☐ 5 ☐

☐

postmaster@defensoria.gov.co

Para:

postmaster@defensoria.gov.co

Mié 3/08/2022 2:23 PM

NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

japinilla@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

Responder

Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co

Para:

postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 3/08/2022 2:23 PM

NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

Microsoft Outlook

Para:

Microsoft Outlook

Mié 3/08/2022 2:23 PM

NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

postmaster@outlook.com

Para:

postmaster@outlook.com

Mié 3/08/2022 2:22 PM

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica21jhpp@hotmail.com

Asunto: NOTIFICAR AI - NI 455 - JZDO 004

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Para:

- Shirley Geovanna Ardila Muñoz;
- juridica21jhpp@hotmail.com;
- japinilla@defensoria.edu.co

CC:

• Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 3/08/2022 2:22 PM

Auto Int NI 455 - Jzdo 04.pdf

2 MB



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2022

Oficio No. 2420

Señor(a)(es)

Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 455

No. único de radicación: 110016000023201208392

Condenado(a): JAIME ANDERSSON GUASCA UYABAN

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO

Cédula: 1026288261

E cumplimiento a solicitud del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 455 fechado 9 de junio de 2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Conforme a lo anterior me permito solicitar muy comedidamente se sirva acusar el recibido satisfactorio del presente correo electrónico.

Sin otro particular,

*Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.*



NOTIFICAR AI - NI 455 - -JZDO 04

☐ 2

☐



☐

Microsoft Outlook

Mié 3/08/2022 3:42 PM

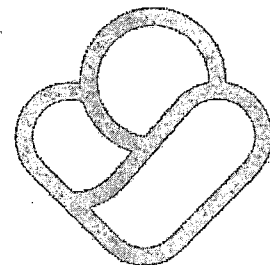
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: zapatajasbleidy3@gmail.com (zapatajasbleidy3@gmail.com) Asunto: NOTIFICAR AI - NI 455 - -JZDO 04

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.



Diana Mercedes Cuesta Gonzalez



Para:

Mié 3/08/2022 3:42 PM

• zapatajasbleidy3@gmail.com

Auto Int NI 455 - Jzdo 04.pdf

2 MB

☐

Cordial y respetuoso saludo,

envío Auto Interlocutorio fechado 09 de junio de 2022 - Numero Interno 455 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: **sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

*Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.*

AUTO JZDO 4

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para:

- Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Mié 3/08/2022 4:17 PM

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/55?p_p_id=56_INSTANCE_USZB98Rglp7B&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

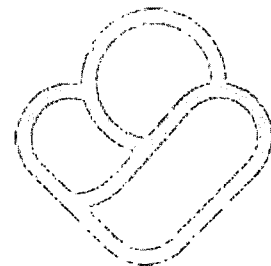


AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder

Reenviar

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez



Para:

- Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 3/08/2022 4:08 PM

Auto Int NI 455 - Jzdo 04.pdf
2 MB

*Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.*

CONDENADO: ALEXANDER SANCHEZ CAÑON
RADICACION No. 50001-60-00-567-2007-00238-00
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO – FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
LEY 906 DE 2004

Con RECURSO
URGE

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION D PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de aprobar la propuesta de reconocimiento para beneficio de 72 horas en favor del condenado ALEXANDER SANCHEZ CAÑON, conforme a la solicitud deprecada por este, y a la documentación remitida por la Coordinadora del Grupo Jurídico del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB, mediante la cual informa que no remite propuesta favorable para la concesión del citado beneficio, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No.16883.**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, el 11 de junio de 2008, condenó a ALEXANDER SANCHEZ CAÑON, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 39 años 7 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, sentencia en la que además le fueron negados los sustitutos penales.

2.- El 17 de octubre de 2017 se decretó la ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS impuestas al sancionado de los Radicados Nos. 50001-60-00-567-2007-00238-00 y 50001-60-00-564-2007-80448-00, por los juzgados 1 y 2 Penales del Circuito Especializado de Conocimiento de Villavicencio - Meta, quedando la PENA ACUMULADA en un monto de 502 MESES DE PRISION, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.

3.- El Sentenciado ALEXANDER SANCHEZ CAÑON, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de septiembre de 2012, hasta la fecha.

II.- SOLICITUD:

Se allego del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB, documentación para efectos de entrar a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar el permiso de hasta 72 horas, conforme la solicitud deprecada por el penado ALEXANDER SANCHEZ CAÑON.

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....".

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

"Dado que los Jueces de la Republica tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

El Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB, remite la siguiente documentación, para acreditar el cumplimiento de los requisitos:

- Visita Domiciliaria
- Certificación de antecedentes de la DIJIN, y de la Fiscalía General de la Nación en las cuales consta que no le figuran requerimientos de autoridad judicial.
- Antecedentes SNAVU
- Informe Dipol
- Clasificación en Fase de Mediana Seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

Por parte del despacho se pudo verificar que no obra constancia de fuga o tentativa de la misma o sanción disciplinaria y el penado ha realizado actividades aptas para redención de pena.

Ahora respecto del porcentaje de la pena que debe cumplir el penado debemos tener en cuenta que debe cumplir con el 70% de la pena de conformidad con el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, en atención a que uno de los delitos por los que fue condenado es de la competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado y a la fecha teniendo en cuenta el tiempo en detención física de (114 meses 10 días) y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (29 meses 18 días), ALEXANDER SANCHEZ CAÑON ha purgado de la pena impuesta 143 MESES 28 día, es decir que no cumple con el 70% de la pena acumulada y fijada en 523 MESES, que equivalen a 358 MESES 12 DIAS, no

cumpliendo con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, motivo por el cual el Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá, no remitió la propuesta favorable por no cumplir con los requisitos para ello, en consecuencia este Despacho negará la aprobación del permiso administrativo de hasta por 72 horas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.

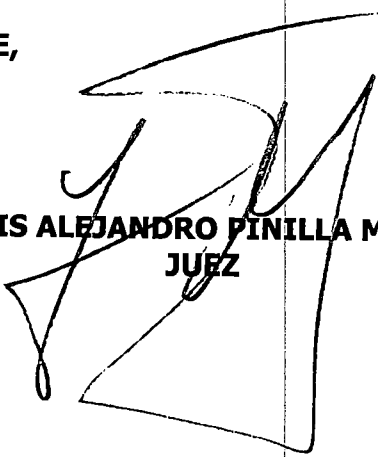
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, a favor del sentenciado ALEXANDER SANCHEZ CAÑON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Dirección del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifique por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria 24 OCT 2022



**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TF 914

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 57040-22

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-05-2022

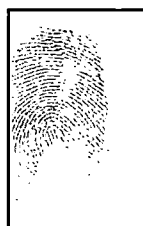
NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Sanchez C.

CC: 79727633

TD: 32978

*Apelo la decision
AEP 79727633*

HUELLA DACTILAR:



CONDENADO: MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
RADICACION No. 11001-31-07-001-2011-00029-00
DELITO: HURTO DE HIDROCARBUROS.
LEY 600 DE 2000-

RECURSO

20/sep/22

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la revocatoria de la libertad condicional del sentenciado MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, una vez ingresado el proceso con la constancia secretarial del vencimiento del traslado del artículo 486 del C.P.P, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 9195.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

MELQUISEDEC URQUIJO ACERO fue condenado a la pena principal de 78 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 8 de mayo de 2012, al ser hallado responsable del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS, multa de 2.500 s.m.l.m.v., sentencia en la que además le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 26 de noviembre de 2013, modificó la sentencia tasando los perjuicios en 100 s.m.l.m.v., de forma solidaria, en lo demás mantuvo incólume la sentencia.

A MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, le fue concedida por este juzgado la libertad condicional el 27 de febrero de 2015, por un periodo de prueba de 2 años 5 meses 11 días.

Mediante autos del 3 de marzo, 23 de agosto, 2 de noviembre de 2021, y 31 de enero de 2022, el despacho ha requerido al penado MELQUISEDEC URQUIJO ACERO para que acreditara el pago de los daños y perjuicios a que fue condenado por el Juzgado 1º Penal del circuito Especializado de Bogotá, so pena de revocarle el subrogado de la libertad condicional.

El 26 de mayo del año en curso, MELQUISEDEC URQUIJO ACERO solicitó al despacho se le expidiera un paz y salvo, y a la vez se suprimiera la información del proceso que pesa en su contra.

Por auto de 27 de mayo de 2022, el despacho le negó al penado la liberación definitiva, la extinción de la pena, y la expedición del paz y salvo, en atención a que no había cancelado los daños y perjuicios a que fue condenado, y a la vez ordenó surtir el traslado del artículo 486 de C.P.P., a fin de que el citado penado rindiera las explicaciones del caso frente al no pago de los daños y perjuicios a que fue condenado por el juzgado de conocimiento.

El sentenciado allegó memorial solicitando el amparo de pobreza, el cual, por auto del 9 de septiembre de 2022, le fue resuelto de manera adversa a las pretensiones del penado.

Dentro del traslado del artículo 486 del C.P.P., tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio a pesar de haberseles notificado del citado traslado vía correo electrónico.

El artículo 66 del código penal, dispone que "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...".

Una de las obligaciones a las que se encontraban sometido MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, era cancelar los perjuicios impuestos en la sentencia, a la ejecutoria de la sentencia, y/o dentro del periodo de prueba impuesto al momento de concedérseles el subrogado de la libertad condicional, donde se obligó al momento de suscribir diligencia de compromiso, cosa que a la fecha no realizó en ninguna de las citadas etapas.

Aparece claro que el encartado ha incumplido con la obligación impuesta, de cancelar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, sin que haya justificado su proceder o su desobediencia dentro del plazo legal, en consecuencia, y en atención a las normas citadas en precedencia, se procederá a la REVOCATORIA del beneficio de la libertad condicional, disponiéndose la ejecución del resto de la pena que les falta por cumplir, como si ella no se hubiere suspendido, es decir, 2 años 5 meses 11 días, una vez en firme esta decisión se dispone librar órdenes de captura contra MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, para dar cumplimiento a esta decisión.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la LIBERTAD CONDICIONAL concedida a MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, por este juzgado mediante decisión del 27 de febrero de 2015, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 66 del C.P. y 484 del C. de P.P., en consecuencia, se dispone la ejecución de 2 años 5 meses 11 días de prisión, tiempo restante que le falta al citado penado para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que lo condenó como autor responsable del delito de HURTO DE HIDROCARBUROS.

SEGUNDO: Líbrense las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas contra MELQUISEDEC URQUIJO ACERO, una vez ejecutoriado el presente proveído, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

TERCERO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 179 DEL C. P. P., dejando constancia de comunicaciones telegráficas remitidas al defensor del penado.

CUARTO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Bogotá, D.C. 26-Sep-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Melquisedec Urquijo Acero informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, X [Firma]
NSC 93.336.262

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No _____

La anterior providencia.

La Secretaria 24 OCT 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Septiembre de 2022

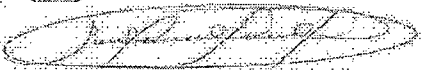
SEÑOR(A)
MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
CALE 14 No 119A-76 BQ 5 APTO 603 BARRIO RECODO FONTIBON
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 791

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9195
REF: PROCESO: No. 110013107001201100029

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 09/09/2022, REVOCA LIBERTAD CONDCIONAL Y ORDENA UNA VEZ EN FIRME, LIBRAR LA ORDEN DE CAPTURA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN _ PROVIDENCIA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
HENRY VARGAS BENAVIDES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 792

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9195
REF: PROCESO: No. 110013107001201100029
CONDENADO: MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
93336767

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 09/09/2022, REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL Y ORDENA UNA VEZ EN FIRME, LIBRAR LA ORDEN DE CAPTURA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSER A FIN _ PROVIDENCIA PRESENTE ÉSTA COMUNICACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

**URGENTE NOTIFICO PROVIDENCIA DEL 090/092022 REVOCA
LIBERTAD CONDICIONAL NI 9195-4**

5



Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De S...

Vie 16/09/2022 5:55 PM



postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Shirley Geovanna Ardila ...

Vie 16/09/2022 5:55 PM



postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: melqui7@hotmail.com As...

Vie 16/09/2022 5:54 PM



postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: henry Vargas Benavides A...

Vie 16/09/2022 5:54 PM

Mensaje enviado con importancia Alta.



Ligia Mercedes Mora Mora

Para: melqui7@hc

Vie 16/09/2022 5:54 PM

Blanco y negro0337.pdf
80 KB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)

HENRY VARGAS BENAVIDES

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 792

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9195

REF: PROCESO: No. 110013107001201100029

CONDENADO: MELQUISEDEC URQUIJO ACERO
93336767

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 09/09/2022, REVOCA LIBERTAD CONDCIONAL Y ORDENA UNA VEZ EN FIRME, LIBRAR LA ORDEN DE CAPTURA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN _ PROVIDENCIA PRESENTE ÉSTA COMUNICACIÓN.